



**PROYECTO DE ACUERDO** No. 012  
25 de Agosto de 2025

ACUERDO No. ( )

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO 27 DE 2024 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**EL CONCEJO DE VALLEDUPAR**

EL Concejo Municipal de Valledupar En uso de sus facultades Constitucionales y legales, previstas en el artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto Ley 1333 de 1966, la Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012,

**ACUERDA**

**ARTÍCULO PRIMERO. – MODIFÍQUESE** el artículo 24 del Acuerdo No. 0022 de 2022, por medio del cual se modificó el artículo 449 del Acuerdo 22 de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

**Artículo 24. Modifíquese el artículo 449 del Acuerdo 022 de 2024. Artículo 449. FACILIDADES PARA EL PAGO.** El Tesorero General del Municipio o el funcionario en quien el Alcalde delegue las funciones de cobro o quien haga sus veces, podrá mediante resolución conceder facilidades hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos administrados por el Municipio, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los Artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional.

El funcionario competente de las funciones de cobro o quien haga sus veces tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – MODIFÍQUESE** el artículo 25 del Acuerdo 027 de 2024, el cual quedará de la siguiente manera:

**Artículo. 25: Condiciones especiales de pago.** Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás responsables del pago de impuestos, tasas, contribuciones, pendientes de pago Administrados por el Municipio de Valledupar, podrán cancelar desde el 1 de septiembre del

*Handwritten signature*





2025 el 100% del valor del capital con unos porcentajes de gradualidad por concepto de sanción e intereses de la siguiente manera:

- a) Desde el 1 de septiembre del 2025 y hasta el 31 de octubre del 2025 para quienes paguen el 100% del capital de la o las vigencias fiscales seleccionadas, pagarán un 10% sobre intereses y/o sanciones.
- b) Entre el 1 de noviembre del 2025 y hasta el 30 de noviembre del 2025, quienes paguen el 100% del capital de la o las vigencias fiscales seleccionadas, pagarán el 50% sobre intereses y/o sanciones.
- e) Entre el 1 de diciembre del 2025 y hasta el 31 de diciembre del 2025 quienes paguen el 100% del capital de la o las vigencias fiscales seleccionadas, pagarán el 80% sobre intereses y/o sanciones.

**Parágrafo 1.** Para los impuestos en que aplique, las sanciones se pagaran de conformidad con lo estipulado en los artículos primero al cuarto del presente acuerdo.

**Parágrafo 2.** Las medidas se extenderán a aquellas obligaciones que se encuentren en discusión en sede administrativa y/o judicial y su aplicación dará lugar a la terminación de los respectivos procesos, conforme el procedimiento que para el efecto se establezca.

### **ARTÍCULO TERCERO. DACION EN PAGO DE IMPUESTOS MUNICIPALES CON ENTREGA DE BIENES INMUEBLES PARA OBRA PUBLICA Y/O PARA FORMALIZACION DE BARRIOS.**

De manera excepcional podrá hacerse efectivo el pago de impuestos municipales con el respectivo predio o parte de este, siempre y cuando el predio sea de interés para el municipio de conformidad con las disposiciones contenidas en el Plan de ordenamiento territorial y/o el Plan de desarrollo, para obras de infraestructura con participación del municipio, el Departamento y/o la Nación o para la formalización de barrios.

Este mecanismo de pago procede cuando un contribuyente quiera entregar su inmueble como forma de pago de vigencias pasadas o por la actual. Para la aplicación de este mecanismo el Gobierno municipal deberá proferir el respectivo reglamento.

**Parágrafo primero.** Se podrá cumplir con el pago de las obligaciones adeudadas por concepto del impuesto predial, delineación urbana, participación en plusvalía y contribución de valorización, con la entrega de predios que se puedan aportar para procesos de formalización o legalización de barrios a nombre del Municipio de Valledupar. El pago de las obligaciones pendientes será compensado con el valor del inmueble a aportar para estos usos a nombre del Municipio. La Administración reglamentará el procedimiento de valuación y compensación, y el de aceptación de la propuesta de dación en pago.





**Parágrafo segundo.** En ningún caso, la Administración Municipal entregará dinero en efectivo como excedentes producto de la aplicación de este mecanismo. Se entiende que la dación en pago se hace por el valor de las obligaciones adeudadas. Los gastos en que se incurra corren por cuenta del deudor.

**ARTÍCULO CUARTO. COMPILACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.** El Alcalde Municipal dentro del término de seis (6) meses contado a partir de la vigencia del presente Acuerdo compilará en un solo texto normativo reenumerando el Acuerdo 22 de 2022, Acuerdo 027 de 2024 con todas las respectivas modificaciones generadas por Acuerdos Municipales que regulen aspectos tributarios obligatorio cumplimiento en lo sustancial y/o procedimental, ajustando los textos cuando así fuere necesario sin que ello represente alteración al sentido de la norma, solamente para dar coherencia a la organización y temática de los contenidos.

**ARTÍCULO QUINTO.** El presente acuerdo rige a partir de su publicación.

### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Valledupar, en el Honorable Concejo Municipal de Valledupar, a los

  
**ERNESTO MIGUEL OROZCO DURAN**  
Alcalde Municipal

PROYECTO: Montaña asociados y consultores SAS- Contratista Hacienda Proyecto: LD Servicios y asesorías SAS- Contratista Hacienda	Fecha 20 de agosto del 2025
REVISÓ: José Fernando Morillo – jefe de presupuesto Reviso: Proyectos y Consultores SAS- contratista Hacienda	Fecha 20 de agosto del 2025
APROBÓ Lily Esther Mendoza- Secretario de Hacienda 	Fecha 20 de agosto del 2025

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento, cuyo contenido se encuentra ajustado a las disposiciones legales vigentes, bajo nuestra responsabilidad



## Tabla de contenido

<b>1. Objeto de proyecto .....</b>	<b>4</b>
<b>2. Trazabilidad de los principales cambios.....</b>	<b>5</b>
<b>2.1. Modificación al artículo 24 del Acuerdo 27 de 2024 con el cual se modificó el artículo 449 del Acuerdo 22 de 2022.....</b>	<b>5</b>
<b>2.2. Ampliación del plazo de aplicación de la condición especial de pago de obligaciones en mora. Medida excepcional y transitoria. ....</b>	<b>6</b>
<b>2.3. Dación en pago de impuestos municipales con bienes inmuebles para obra de infraestructura y/o para formalización de Barrios. ....</b>	<b>14</b>
<b>2.4. Facultades compilatorias. ....</b>	<b>19</b>

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE ACUERDO NO. XXXX DE 2025 “PROYECTO DE ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO 27 DE 2024 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

#### 1. Objeto de proyecto

El objeto del proyecto es presentar una propuesta de modificación parcial del Acuerdo 022 de 2022 y Acuerdo 027 de 2024,. Específicamente en lo que tiene que ver con:

- Corregir el error de tipo que contiene el artículo 24 del Acuerdo 027 de 2024, que hizo equivocadamente referencia al artículo 499 del acuerdo 22 de 2022 cuando en su literalidad lo que es claro es que modificaba el Artículo 449 del referido Acuerdo.
- Ampliar el periodo de aplicación de la condición especial de pago, para el pago de obligaciones pendientes con la Administración, reduciendo el porcentaje de sanciones e intereses a cargo del contribuyente de manera gradual a la oportunidad en que estos realicen el pago efectivo de la obligación.
- Asimismo, este proyecto busca establecer un mecanismo excepcional del pago de la obligación como lo es la dación en pago, para lo cual la





Administración Tributaria podrá recibir en pago el bien por la deuda pendiente.

- d. Finalmente, este proyecto también busca otorgar al Alcalde facultades compilatorias para que expida un Acto Administrativo que recoja la normativa vigente tributaria para que resulte de mayor acceso para los contribuyentes.

## **2. Trazabilidad de los principales cambios.**

Entre los principales cambios que se desarrollaron en la propuesta se encuentran: 1. Ampliación del término de aplicación de una condición especial de pago que permite el pago de obligaciones en mora con la tasa de interés reducida y reducción de las sanciones, 2. Adopción de la figura de dación en pago con entrega de predios para obras de infraestructura y para procesos de formalización de barrios y 3. Facultades compilatorias al Alcalde para integrar en un solo cuerpo normativo todas las disposiciones tributarias vigentes.

### **2.1. Modificación al artículo 24 del Acuerdo 27 de 2024 con el cual se modificó el artículo 449 del Acuerdo 22 de 2022.**

El Artículo 24 del Acuerdo 027 de 2024 señalo por un error de tipo que modifica el artículo 499 del Acuerdo 022 de 2022; sin embargo, en la práctica modifica es el artículo 449. Esta incongruencia constituye un error de forma que puede subsanarse mediante aclaración, pues el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 permite corregir en cualquier momento los errores formales de los actos administrativos, incluidos los de digitación.

*“ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”*

Adicionalmente, estos errores pueden subsanarse mediante el mecanismo de “fe de errata”, definido por la Real Academia Española como la lista de erratas observadas en un libro, insertada al inicio o al final, con la enmienda correspondiente.

Aunque dicho concepto no figura expresamente en la normativa, se emplea para dar cumplimiento al artículo 45 de la Ley 1437 de 2011. Por ejemplo, la

*AN*



Alcaldía Municipal de Calcedonia (Valle del Cauca) reguló las correcciones formales de sus actos administrativos a través de fe de errata en su Decreto 150 del 29 de diciembre de 2018.

*"(...) f.- La fe de errata consiste en la corrección de un texto que contenía uno o varios errores. Los requisitos que deben seguirse para una fe de errata son: a) emitir la fe de errata poco tiempo después de la publicación del texto normativo; b) la fe de errata debe publicarse en el mismo medio de difusión oficial donde se publicó el texto normativo; c) debe indicarse de forma clara la errata, contrastándola con el texto publicado, además de señalarse dónde y en qué fecha se publicó el texto original, consignando como «Dice» y como «Debe decir»; y d) la fe de erratas solo debe referirse a pequeños errores en el texto (...)".*

Bajo este entendimiento, el Concejo Municipal de Valledupar podrá emitir una Fe de Erratas, no obstante para evitar alarmas en la aplicación de la figura se aprovecha esta oportunidad para que el Concejo subsane el error de digitación y en ese sentido se propone modificar el artículo 24 en el sentido de hacer referencia de forma precisa al artículo 449 y dejando en su contenido de forma exclusiva la regulación de la figura de las facilidades de pago.

## **2.2. Ampliación del plazo de aplicación de la condición especial de pago de obligaciones en mora. Medida excepcional y transitoria.**

Se hace necesario aplicar medidas para permitir que más contribuyentes cumplan con sus obligaciones pendientes a través de una condición especial de pago adecuando de manera transitoria las sanciones tanto por mora en el pago como las relacionadas con el incumplimiento de deberes formales, para asegurar el recaudo del capital y reducir la carga sancionatoria como una medida extraordinaria pero colaborativa para los contribuyentes en tiempos de crisis económica.

Estas medidas promueven el pago y son una alternativa extraordinaria y transitoria que sirve para la recuperación y saneamiento de la cartera y para la reactivación económica de la región, Al revisar la determinación de la Corte Constitucional de la competencia que tienen las entidades territoriales para reestablecer una medida similar, es preciso tener en cuenta que en Sentencia C-883 de 2013 refiriéndose a estas formas alternativas de pago la Corte ha dicho que:

***"Con independencia de la denominación que en cada caso adopten, se está en presencia de una amnistía tributaria cuando, ante el incumplimiento de obligaciones***

470





*tributarias, se introducen medidas ya sea para condonar, de manera total o parcial, dicha obligación, o bien para inhibir o atenuar las consecuencias adversas (investigaciones, liquidaciones, sanciones), derivadas de tal incumplimiento. Estas medidas buscan generar un incentivo para que el contribuyente moroso se ponga al día con sus obligaciones y ajuste su situación fiscal a la realidad. Es por ello que, aunque en la mayoría de sus pronunciamientos sobre el tema las expresiones "amnistía" y "saneamiento" han sido entendidas como sinónimos, en otras la Corte ha precisado que las amnistías tributarias constituyen un instrumento de saneamiento fiscal, en tanto a través de aquellas se busca regularizar la situación de quienes se encuentran por fuera de la norma.*

(...)

Asimismo, dentro del expediente RE 312, Sentencia C-448 de octubre 15 de 2020, mediante la cual fue declarado inexecutable el Artículo 7 del Decreto 678 de 2020; entre los argumentos de la Corte Constitucional están:

**"1.5. Por el contrario, la Corte resolvió declarar la inexecutable de los artículos 6 y 7 del Decreto 678 tras verificar que las estrategias de recaudo tributario de que trataban dichas disposiciones pertenecían al fuero de autonomía de las respectivas entidades territoriales, por lo que ambos artículos reprobaban los juicios de necesidad y de no contradicción con la Constitución."**

Como se observa, la decisión de la Corte da a entender que la corporación continúa en línea con la tesis de aprobación de este tipo de medidas tal como lo ha expresado en sentencias anteriores C-883 de 2013 y C-060 de 2018; en esta última especialmente lo que resalta es que las medidas sean adoptadas en el marco de condiciones excepcionales para que encuentren justificación, y con la sentencia C-488 deja claro que, en tratándose de rentas de propiedad de los entes territoriales, es a los respectivos concejos/Asambleas a los que les compete la adopción de dichas medidas.

Desde el año 2020 a partir de la crisis en la economía ocasionada por los constantes cierres producto de la pandemia, el municipio ha adoptado medidas de esta naturaleza que han permitido a los contribuyentes ponerse al día con sus obligaciones causadas y la recuperación de cartera a un menor costo para la administración.

Esta clase de medidas excepcionales incitan al contribuyente a ponerse al día con sus obligaciones tributarias, y en una relación costo beneficio para el Municipio permiten recuperar deudas que en muchas ocasiones son de imposible recaudo, de manera tal que existe un beneficio recíproco en donde el contribuyente paga el total del capital, pero con una gradualidad de los valores sancionatorios, y por otro lado, el municipio

*[Firma]*





recauda deuda de difícil recuperación a un menor costo administrativo y de gobernanza ingresos que sin duda servirán para cumplir adecuadamente con los programas y proyectos del plan de desarrollo.

Esta propuesta incluye un artículo con el cual se propone ampliar el termino de aplicación de la medida de condición especial de pago adoptado en el artículo 25 del Acuerdo 27 de 2024 como un mecanismo que faciliten el pago de las obligaciones vencidas en este periodo de crisis económica posterior a la pandemia que permitan generar la liquidez que la administración Municipal necesita para su atención y los compromisos propios del Plan de Desarrollo., esto teniendo en cuenta que en el municipio la recuperación de la situación económica ha tenido una lenta recuperación y se espera que la amplitud del plazo inicial permita que más contribuyentes se acojan a esta condición especial de pago, y con ello regularicen su situación tributaria con el municipio, permitiendo un mejoramiento en el recaudo a un menor costo administrativo evitando las demoras del recaudo propias del adelantamiento de los procesos de cobro coactivo.

Como medida temporal, y con el propósito de ofrecer a los vallenatos un alivio social que se soporte en una reducción en factores conexos a la carga tributaria, que no atentaría contra los principios de igualdad, equidad y justicia tributaria, sino al contrario se muestre como una solución a la problemática económica y un mecanismo para la puesta al día en los compromisos fiscales y como resultado; la creación de cultura tributaria sobre la base de una gestión eficiente se propone en el articulado condición especial de pago transitorias a los contribuyentes de los tributos municipales.

El crecimiento de las tasas de interés ha ocasionado que el interés que se genera por la mora en el pago de los tributos resulte altamente perjudicial para los contribuyentes quienes con esas cifras sancionatorias cada vez tiene menor interés en ponerse al día con sus obligaciones tributarias, ya que en ocasiones la carga por este concepto resulta inclusive más gravosa que el mismo capital.

A partir de la vigencia 2021, se han observado incrementos en dichas tasas que llegaron a duplicar el mínimo histórico (desde el 2008) que han presentado estas tasas. Intereses marcados por una pendiente con un grado de inclinación pronunciado a lo largo del 2023.

47





Gráfico 1: Comportamiento Histórico de las tasas moratorias de Interés



Fuente: [www.accounter.co](http://www.accounter.co)

De acuerdo con la cartera reportada en nuestro sistema de información tributaria, podemos observar al respecto:

Tabla No. 1 (Cartera Predial por Vigencias 2017-2024)

VIGENCIAS	PREDIOS	CAPITAL	INTERESES	TOTAL CARTERA	% PART	% PART ACUM
2019	52.331	26.718.840.039	43.103.118.640	69.821.958.679	14,1%	14,1%
2018	49.538	24.239.679.907	44.990.282.470	69.229.962.377	14,0%	28,1%
2017	46.863	21.479.180.840	45.896.042.220	67.375.223.060	13,6%	41,7%
2021	57.970	30.499.518.417	33.235.711.360	63.735.229.777	12,9%	54,5%
2024	76.505	48.275.731.289	11.956.353.440	60.232.084.729	12,2%	66,7%
2022	62.133	31.497.115.444	28.230.525.480	59.727.640.924	12,1%	78,8%
2020	55.842	23.665.428.992	30.086.311.910	53.751.740.902	10,9%	89,6%
2023	67.913	35.672.999.097	15.715.061.440	51.388.060.537	10,4%	100,0%
<b>TOTAL</b>	<b>81.077</b>	<b>242.048.494.025</b>	<b>253.213.406.960</b>	<b>495.261.900.985</b>	<b>100,0%</b>	<b>100,0%</b>

Fuente: Secretaría de Hacienda

Cifras en pesos

*Handwritten signature*





### Distribución de la Cartera por Vigencia

- La cartera analizada revela un universo de 81.077 predios con obligaciones fiscales pendientes por concepto de Impuesto Predial Unificado (Capital e Intereses), cuyo valor agregado asciende a \$495.262 millones.

La cartera del impuesto predial del municipio de Valledupar muestra que en promedio, entre capital e intereses y en los años tomados como referencia, se evidencian \$ 61.900 millones anuales de cartera.

**Tabla No. 2 (Cartera Predial por Clasificación 2017-2024)**

CLASIFICACIÓN	PREDIOS	CAPITAL	INTERESES	TOTAL CARTERA	% PART	% PART ACUM
URBANO	64.700	223.326.211.825	233.477.545.810	456.803.757.635	92,2%	92,2%
RURAL	6.686	16.642.030.477	16.843.082.290	33.485.112.767	6,8%	99,0%
CORREGIMIENTO	7.870	1.522.293.813	1.811.877.630	3.334.171.443	0,7%	99,7%
CLASE PREDIO NO DEFINIDA	1.821	557.957.910	1.080.901.230	1.638.859.140	0,3%	100,0%
<b>TOTAL</b>	<b>81.077</b>	<b>242.048.494.025</b>	<b>253.213.406.960</b>	<b>495.261.900.985</b>	<b>100,0%</b>	<b>100,0%</b>

Fuente: Secretaría de Hacienda

Cifras en pesos

En lo que respecta a la variable "Clasificación de predios", la cual permite identificar su localización geográfica entre áreas urbanas, rurales y corregimientos, su distribución se encuentra detallada en la tabla presentada anteriormente.

La cartera del impuesto predial en Valledupar presenta una marcada concentración en el sector urbano, que aglutina el 92,2% del total adeudado, equivalente a \$456.803 millones, reflejando su condición de núcleo económico y demográfico del municipio. El sector rural, con una participación del 6,8% (\$33.485 millones), constituye la segunda clasificación en importancia, mientras que los predios ubicados en corregimientos y aquellos sin clasificación definida representan conjuntamente menos del 1% del total, evidenciando un impacto marginal en los valores de la cartera.



**Tabla No. 3 (Cartera Predial por Destino 2017-2024)**

DESTINOS	PREDIOS	CAPITAL	INTERESES	TOTAL CARTERA	% PART	% PART ACUM
HABITACIONAL	65.446	111.123.785.594	116.030.525.930	227.154.311.524	45,9%	45,9%
COMERCIAL	2.649	34.476.470.182	34.813.082.400	69.289.552.582	14,0%	59,9%
AGROPECUARIO	4.459	22.973.078.389	24.643.000.720	47.616.079.109	9,6%	69,5%
LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO	3.340	15.894.575.113	17.461.530.690	33.356.105.803	6,7%	76,2%
LOTE URBANIZADO NO CONSTRUÍDO Y/O EDIFICADO	4.101	16.636.210.019	14.873.989.050	31.510.199.069	6,4%	82,6%
RECREACIONAL	241	9.356.060.374	11.620.162.570	20.976.222.944	4,2%	86,8%
USO PÚBLICO	402	9.077.197.195	9.521.405.010	18.598.602.205	3,8%	90,6%
INSTITUCIONAL	87	6.786.554.360	7.167.184.800	13.953.739.160	2,8%	93,4%
EDUCATIVO	88	6.294.661.109	7.014.570.320	13.309.231.429	2,7%	96,1%
SERVICIOS ESPECIALES	31	1.820.428.400	2.457.921.720	4.278.350.120	0,9%	96,9%
LOTE NO URBANIZABLE	24	1.703.758.702	2.548.918.190	4.252.676.892	0,9%	97,8%
INDUSTRIAL	26	2.724.560.000	1.521.328.910	4.245.888.910	0,9%	98,6%
RELIGIOSO	49	1.069.641.820	1.178.885.210	2.248.527.030	0,5%	99,1%
CULTURAL	17	894.261.827	1.040.069.310	1.934.331.137	0,4%	99,5%
SALUBRIDAD	73	701.077.073	724.736.470	1.425.813.543	0,3%	99,8%
PECUARIO	2	422.770.640	489.809.200	912.579.840	0,2%	100,0%
FORESTAL	3	58.631.000	69.943.920	128.574.920	0,0%	100,0%
NO DEFINIDO	24	26.026.534	29.876.560	55.903.094	0,0%	100,0%
AGRÍCOLA	14	8.719.994	6.427.210	15.147.204	0,0%	100,0%
MINERO	1	25.700	38.770	64.470	0,0%	100,0%
<b>TOTAL</b>	<b>81.077</b>	<b>242.048.494.025</b>	<b>253.213.406.960</b>	<b>495.261.900.985</b>	<b>100,0%</b>	<b>100,0%</b>

Fuente: Secretaría de Hacienda

Cifras en pesos

La estructura de la cartera del impuesto predial en Valledupar revela una alta concentración en el destino habitacional, que representa el 45,9% del total adeudado (\$227.154 millones), seguido del destino comercial con el 14% (\$69.290 millones) y el agropecuario con el 9,6% (\$47.616 millones). Estos tres destinos acumulan cerca del 70% de la deuda, constituyéndose en los principales potenciales focos de gestión de cobro.

Los lotes urbanizables y urbanizados no edificados aportan conjuntamente un 13,1%, lo que evidencia un peso significativo de predios con potencial de desarrollo inmobiliario aún no materializado.

Los demás de los destinos mantienen participaciones individuales inferiores al 5%, con predominio de usos recreacionales, de uso público e institucional, cuyo impacto es marginal en términos absolutos.

*Handwritten signature*

*Handwritten mark*



**Tabla No. 4 (Cartera ICA por Regímenes 2017-2024)**

RÉGIMEN	CONTRIBUYENTES	CAPITAL	INTERESES	TOTAL CARTERA	% PART	% PART ACUM
REGIMEN COMÚN	1.442	11.281.799.571	6.348.105.000	17.629.904.571	65,7%	65,7%
GRAN CONTRIBUYENTE - CONTRIBUYENTE DE ICA	121	3.486.084.291	3.366.265.000	6.852.349.291	25,5%	91,3%
AGENTE RETENEDOR POR RESOLUCIÓN	14	495.669.498	383.277.000	878.946.498	3,3%	94,6%
AGENTES DE RETENCIÓN - ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO	20	179.029.000	293.961.000	472.990.000	1,8%	96,3%
REGIMEN SIMPLIFICADO	414	234.215.377	145.983.000	380.198.377	1,4%	97,7%
OTROS CONTRIBUYENTES - AGENTES DE RETENCIÓN	12	102.273.000	138.824.000	241.097.000	0,9%	98,6%
NO DETERMINADO	7	78.358.552	72.400.000	150.758.552	0,6%	99,2%
SIN IDENTIFICAR	130	84.065.447	40.438.000	124.503.447	0,5%	99,7%
GRAN CONTRIBUYENTE - NO CONTRIBUYENTE DE ICA	16	38.086.970	52.096.000	90.182.970	0,3%	100,0%
REGIMEN PREFERENCIAL	4	517.000	168.000	685.000	0,0%	100,0%
RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN	1	189.000	267.000	456.000	0,0%	100,0%
<b>TOTAL</b>	<b>2.181</b>	<b>15.980.287.706</b>	<b>10.841.784.000</b>	<b>26.822.071.706</b>	<b>100,0%</b>	<b>100,0%</b>

Fuente: Secretaría de Hacienda

Cifras en pesos

La cartera del impuesto de Industria y Comercio en Valledupar se concentra principalmente en el régimen común, que agrupa el 65,7% del total adeudado (\$17.630 millones), seguido por los grandes contribuyentes sujetos a ICA, con el 25,5% (\$6.852 millones). En conjunto, estos dos segmentos representan más del 91% de la deuda, lo que los convierte en el núcleo estratégico para la gestión de cobro.

El resto de los regímenes mantiene participaciones inferiores al 4% cada uno, destacando los agentes retenedores por resolución y las entidades de derecho público.

La composición de la deuda muestra un peso predominante del capital sobre los intereses, lo que sugiere una cartera relativamente reciente y con mayor potencial de recuperación si se implementan acciones de cobros focalizados y diferenciados según el perfil del contribuyente.

Las anteriores tablas y la información allí contenida reflejan la gran oportunidad que tendrían los contribuyentes morosos de ponerse al día en el pago de sus tributos municipales, teniendo beneficios económicos para sus hogares y sus familias, no solo por los descuentos obtenidos y plasmados en este proyecto de acuerdo, sino en el retorno a través de la inversión social que ejecutará a cabo la administración municipal con el recaudo de estos recursos.

Por lo anterior, se propone al Concejo de la ciudad el otorgamiento de la ampliación del plazo para la aplicación de la condición especial de pago a los contribuyentes que tienen obligaciones pendientes de pago concedida en el artículo 25 del Acuerdo 27 de 2024..

*Usp*



Así se proponen modificar las tres fechas límites para acogerse a la facilidad de pago sobre deudas de cualquier tributo municipal, especialmente representadas en el impuesto predial, el de industria y comercio; ello quiere decir que quienes se acojan a la primera posibilidad programada la tasa de interés y sanciones se disminuirá en 50% siempre y cuando el contribuyente moroso realice el pago desde el 1 de septiembre del 2025 y hasta el 31 de octubre del 2025 de la totalidad del valor adeudado por cada periodo gravable y el 10% en los intereses de mora y sanciones causados.

En la segunda posibilidad programada la tasa de interés y sanciones se disminuirá en 30% siempre y cuando el contribuyente moroso realice el pago desde el 1 de noviembre del 2025 y hasta el 50 de noviembre del 2025 de la totalidad del valor adeudado por cada periodo gravable y el 70% en los intereses de mora y sanciones causados.

En la tercera y última posibilidad programada la tasa de interés y sanciones se disminuirá en 10% siempre y cuando el contribuyente moroso realice el pago desde el 1 de diciembre del 2025 y hasta el 31 de diciembre del 2025 la totalidad del valor adeudado por cada periodo gravable y el 80% en los intereses de mora y sanciones causados.

Por las anteriores razones, este proyecto de acuerdo pretende:

- Ampliar el plazo de aplicación de la condición especial de pago para aliviar la situación económica de más contribuyentes a través de la disminución de sanciones e intereses moratorios para que puedan ponerse al día en sus obligaciones tributarias que se encuentren pendientes de pago con el Municipio
- Continuar con la aplicación de la medida de condición especial de pago incentivando a más contribuyentes a pagar con unas reglas de gradualidad en materia sancionatoria con el fin de agilizar la terminación de procesos de cobro, en una mejor relación costo beneficio,
- Promover incremento en el recaudo para atender las inversiones programadas en el Plan de Desarrollo.

El presente proyecto de acuerdo es una forma de recuperación de la cartera morosa mediante la reducción temporal de la tasa de interés y busca incrementar el recaudo durante la vigencia para favorecer los ingresos municipales. Medidas como la que aquí se propone ha sido utilizada tanto en nuestra ciudad como en muchos otros municipios del país e inclusive se ha incluido en leyes nacionales; los resultados han sido más que satisfactorios en todos los casos.



### **2.3. Dación en pago de impuestos municipales con bienes inmuebles para obra de infraestructura y/o para formalización de Barrios.**

El pago de tributos en especie se presenta como una alternativa importante para evitar procesos de cobro y posterior adjudicación en la audiencia de remate por parte de los acreedores, en este caso el Municipio de Valledupar, de las deudas que tienen los contribuyentes con la Administración. Así, se trata de un mecanismo de pago que pretende evitar un desgaste administrativo por parte de la Oficina de Cobranzas de la Secretaría de Hacienda, pues en caso de imposibilidad de pago el contribuyente podrá solicitar el pago de las obligaciones pendientes a través del mecanismo de dación en pago.

El recibir pagos en especie o en obra está ampliamente reconocido dentro de nuestro ordenamiento jurídico como una opción válida del cumplimiento de las obligaciones tributarias. A nivel nacional el Estatuto Tributario en su artículo 840 inciso 3º prevé:

*"ARTICULO 840. REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) efectuará el remate de los bienes, directamente o a través de entidades de derecho público o privado, y adjudicará los bienes a favor de la nación en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación por el porcentaje de esta última, de acuerdo con las normas del Código General del Proceso, en la forma y términos que establezca el reglamento.*

*La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá realizar el remate de bienes en forma virtual, en los términos y condiciones que establezca el reglamento.*

*Los bienes adjudicados a favor de la nación dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales se podrán administrar y disponer directamente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante la venta, donación entre entidades públicas, destrucción y/o gestión de residuos o chatarrización, en la forma y términos que establezca el reglamento."*

De igual manera el Decreto 4815 de 2007, reglamentando el Estatuto Tributario señala:

*"Artículo 1º. Dación en pago. La dación en pago de que trata el inciso segundo del artículo 840 del Estatuto Tributario, es un modo de extinguir las obligaciones tributarias administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, por concepto de impuestos, anticipos, retenciones y sanciones junto con las actualizaciones e intereses a que hubiere lugar, a cargo de los deudores que se encuentren en procesos de extinción de dominio, en los cuales se adjudique la propiedad del bien a la Nación- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o en procesos concursales; de liquidación forzosa administrativa; de reestructuración empresarial; de insolvencia o de cruce de cuentas, que se encuentren en curso, de acuerdo con lo establecido en la Ley 550 de 1999.*

*wp*



La dación en pago relativa a bienes recibidos se materializará mediante la transferencia del derecho de dominio y posesión a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

Dicha transferencia da lugar a que se cancelen en los registros contables y en la cuenta corriente del deudor, las obligaciones relativas a impuestos, anticipos, retenciones y sanciones junto con las actualizaciones e intereses a que hubiere lugar en forma equivalente al valor por el cual se hayan recibido los bienes.

Los bienes recibidos en dación en pago ingresarán al patrimonio de la Nación y se registrarán en las cuentas del balance de los ingresos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

Artículo 2°.

Efectos de la dación en pago. La dación en pago surtirá todos sus efectos legales, a partir de la fecha en que se perfeccione la tradición o la entrega real y material de los bienes que no estén sometidos a solemnidad alguna, fecha que se considerará como la del pago. Si por culpa imputable al deudor se presenta demora en la entrega de los bienes, se tendrá como fecha de pago, aquella en que estos fueron real y materialmente entregados a la Nación-Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

La dación en pago sólo extingue la obligación tributaria administrada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, por el valor que equivalga al monto por el que fueron entregados los bienes; los saldos que quedaren pendientes de pago a cargo del deudor, continuarán siendo objeto de proceso administrativo de cobro coactivo, toda vez que las obligaciones fiscales no pueden ser objeto de condonación.

(...)

Artículo 4°.

Condiciones para la aceptación de bienes en dación en pago. Para la aceptación de los bienes que se reciban en dación en pago se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Bienes ofrecidos para efectos de la extinción de las obligaciones tributarias administradas por la DIAN

En los procesos de extinción de dominio; concursales; de liquidación forzosa administrativa; de reestructuración empresarial; de insolvencia o de cruce de cuentas previsto en la Ley 550 de 1999, los bienes ofrecidos en dación en pago deben estar libres de gravámenes, embargos, arrendamientos y demás limitaciones al dominio. Tales bienes deberán ofrecer a la entidad condiciones favorables de comerciabilidad, venalidad y de costo-beneficio, para lo cual los funcionarios competentes para la aceptación de la dación en pago, podrán solicitar concepto a la dependencia encargada en la DIAN de la comercialización de bienes.

2. Gastos de perfeccionamiento y entrega de la dación en pago

*AN*

*D*



*Todos los gastos que ocasione el perfeccionamiento de la dación en pago de que trata el presente decreto, serán a cargo del deudor, quien además deberá proporcionar los recursos necesarios para la entrega real y material de los mismos, acreditando previamente su pago.*

*La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, no podrá asumir por ningún concepto cargas o deudas relativas al bien, que sean anteriores a la fecha en que se haya producido la transferencia de dominio o su entrega real y material.*

### 3. Valor de los bienes recibidos en dación en pago

*El valor de los bienes recibidos en dación en pago, corresponderá al valor determinado mediante el último avalúo que obre en el proceso. Cuando se trate de la dación en pago originada en el proceso de liquidación obligatoria a que se refiere el artículo 68 de la Ley 550 de 1999, los bienes se recibirán por el valor allí previsto."*

De acuerdo con ello, los contribuyentes tienen la posibilidad de pagar las deudas tributarias con la DIAN con bienes a través del mecanismo de la Dación en pago. Ello en aras de beneficiar el recaudo y el cumplimiento de las obligaciones por parte de cada uno de los contribuyentes. Igualmente, evita el desgaste de un proceso de cobro por parte de la Administración al entregar de manera pacífica los bienes sobre los cuales posteriormente se va a llevar a cabo la medida cautelar.

Se puede observar que la Nación ha optado por otorgar este mecanismo de pago a los contribuyentes como una forma de saldar las obligaciones que a su cargo se encuentran, recibiendo entonces no el dinero, sino un bien que puede ser utilizado por la entidad pública para generar beneficios para la comunidad, incluso enajenarlo posteriormente.

En cuanto al alcance de la dación en pago el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha indicado lo siguiente:

*"La dación en pago es una forma de extinguir una obligación, acto jurídico mediante el cual el deudor se libera entregando una cosa diferente a la debida, en los términos del artículo 11 de la Ley 716 de 2001. Una vez aceptada la dación en pago, puede proponerse como excepción al mandamiento ejecutivo, el pago de la obligación (artículo 831 numeral 1 del Estatuto Tributario), toda vez que ya se han cumplido los requisitos, el acreedor ha aceptado esta forma de pago y se ha dado el trámite correspondiente a su perfeccionamiento. Mientras esto no ocurra, no existe "pago de la obligación" "*

De lo que se puede concluir que, el pago de impuestos por medio de la dación en pago constituye un mecanismo liberatorio para el deudor de la obligación

---

<sup>1</sup> **CONSEJO DE ESTADO SECCION CUARTA Consejera ponente: LIGIA LOPEZ DIAZ Bogotá, D.C., abril veintiséis (26) de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-27-000-2004-00126-01(15057)**

*47*



siempre y cuando el acreedor haya aceptado dicha forma de pago como satisfactoria de su obligación. Tan liberatorio resulta este mecanismo de pago que incluso en caso de presentarse excepciones contra el mandamiento de pago, estas están llamadas a prosperar.

Entender este mecanismo de pago como alternativo a través de la dación en pago tal como lo analizó el Consejo de Estado, permite sin lugar a duda que sea el Concejo distrital el facultado para regular esta forma de pago de impuestos en el marco del poder impositivo otorgado a esta corporación en el artículo 338 constitucional.

Ello quiere decir que, el Municipio puede regular el pago de tal manera que el mismo atienda un sistema más eficaz de recaudo que se ajuste a las realidades que está viviendo nuestro territorio. Esta libre determinación nace de la misma Carta Política quien ha dado la facultad a los entes territoriales de regular los tributos que bajo su administración se encuentran. Esta potestad nace del artículo 338 de la Constitución Política, que entrega a los entes territoriales, plena determinación de los tributos a su cargo:

*"ARTÍCULO 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos."*

Uno de los desarrollos legales que ha tenido este precepto constitucional está contenido en la libertad que otorgó el legislador a los entes territoriales en materia procedimental, a través del artículo 59 de la ley 788 de 2002 en el cual se ordena la aplicación del procedimiento tributario nacional reconociendo expresamente la competencia para disminuir o simplificar los procedimientos atendiendo a la naturaleza de los tributos, así:

**"ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL.** Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos."



Ello implica que, los municipios, distritos y departamentos pueden dar aplicación a dichos procedimientos conforme a sus realidades particulares, pudiendo adaptar la reglamentación nacional a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos; no implicando ello violación a ningún elemento sustancial de la obligación.

Lo anterior, fue ratificado por el Honorable Consejo de Estado, quien en reiterada jurisprudencia ha analizado<sup>2</sup>:

***"Para la Sala, la autonomía fiscal de las entidades territoriales abarca tanto la facultad de regulación del impuesto como la de regulación del régimen sancionatorio y de los procedimientos, pues de nada sirve regular el impuesto en los términos de la ley, si no se regulan las consecuencias del incumplimiento de la obligación tributaria sustancial y formal, y los procedimientos para hacer efectivas esas obligaciones y, por ende, el recaudo del tributo. Con mayor razón, si el régimen sancionatorio y los procedimientos deben ajustarse a las necesidades y realidades de cada entidad territorial. (...) (negritas fuera del texto).***

*Y, es posible, además, que cierta normativa territorial vigente no consulte, en strictu sensu, la normativa nacional, pero, no por eso, como lo ha dicho la Sala, la norma es nula o inaplicable. De manera que, en aquellos casos en que se adviertan posibles antinomias entre los estatutos o normas sancionatorias o de procedimiento territorial vigentes y el estatuto tributario nacional, habrá que analizar sí, en realidad, se presenta una real antinomia tal que haga imposible aplicar la norma territorial".*

*En esa medida, las entidades territoriales, en ejercicio de la autonomía fiscal que les es propia, pueden incorporar en sus respectivas jurisdicciones las disposiciones previstas en el Estatuto Tributario Nacional, mediante la expedición de los actos administrativos que resulten pertinentes, en tanto sean congruentes y compatibles con aquel, sin que esto signifique que deban ser idénticos, pues deben ajustarse a sus realidades y a sus necesidades, que no necesariamente son las mismas del nivel nacional."(negritas fuera del texto).*

Aunque no existe definición legal de dación en pago, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema la conceptualiza en la Sentencia 5670 de 2001 como *"una institución autónoma e independiente orientada a la extinción de la obligación primigenia, que se perfecciona cuando el acreedor acepta un bien distinto al originalmente debido y se documenta su transferencia efectiva"*.

**Asimismo, el Concepto 2453 de la DIAN (29 de enero de 2018), que remite a la Sentencia C-632 de 1996 de la Corte Constitucional, reconoce la dación en pago**

<sup>2</sup> (C.E. S4: 15 de octubre de 2015. Rad. 19948. C.P. Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez)



**como un modo distinto al pago efectivo, perfeccionado únicamente cuando el acreedor acepta expresamente el bien y se formaliza la transferencia de su propiedad. Por su parte, los Oficios 002036 del 26 de enero de 2005 y 028859 del 8 de octubre de 2008 de la DIAN establecen que, para los tributos municipales, la dación debe habilitarse mediante acuerdo del Concejo Municipal y reglamentarse por decreto de Alcaldía, previa valoración del bien aportado.**

Es claro entonces que, en virtud de la autonomía territorial, está en su facultad el poder adaptar promover políticas de recaudo más eficientes que atiendan a necesidades concretas y la modalidad de pago en especie presupone el desembolso monetario por la ejecución de obras o la entrega de activos, transformando dicho ingreso en un bien tangible para la entidad territorial y consolidándose como forma válida de cumplimiento en nuestro ordenamiento.

#### **2.4. Facultades compilatorias.**

Se debe tener en cuenta que el actual Estatuto Tributario del Municipio está contenido en el Acuerdo 022 de 2022. Pero con los nuevos ajustes que fueron incorporados a través del Acuerdo 027 de 2024 y que serán incorporados al texto normativo habrá cambios sustanciales que no se encontrarán inmersos en la normatividad inicialmente señalada.

Entonces, es menester propender por recopilar la normatividad original y sus ajustes en un solo texto normativo en aras de facilitar la lectura y la interpretación de la normatividad Tributaria Municipal a los contribuyentes. Así como con el propósito de que no existan conflictos sobre la vigencia de las normas o los cambios que por medio de este acto se generaron.

Ello por cuanto, los contribuyentes o ciudadanos que por alguna circunstancia requieran de su consulta deberán recurrir a diferentes textos normativos y no tendrían claridad de su obligación tributaria; en consecuencia, tendrían alta probabilidad de incurrir en omisiones o errores con la generación de sanciones o intereses adicionales al cumplimiento de su obligación tributaria.

Por lo tanto, es importante que, el H. concejo municipal otorgue facultades al alcalde para que, mediante Decreto expida el régimen tributario del Municipio en un ejercicio de compilación, más no de adopción de nuevos tributos u obligaciones o modificación al régimen tributario vigente. Se trata de un Decreto unificador, claro y organizado que incluya en un solo cuerpo normativo la normativa tributaria aplicable en el Municipio de Valledupar.

AN





Jurídicamente el Consejo de Estado ha dejado sentado inclusive para facultades similares otorgadas en la compilación de normas tributarias, cuando señala:

**«Sobre el particular, la Sala ha sido de la tesis de que los concejos municipales sí pueden delegar en el alcalde la facultad de compilar normas. Ahora, por compilar ha entendido, en su sentido semántico, la facultad de agrupar o recopilar disposiciones jurídicas sobre un tema específico, en un solo texto, sin variar su naturaleza**

*De ahí que, la Sala haya aceptado las facultades compilatorias de normas impositivas siempre que no abran paso al ejercicio de la potestad indelegable de establecer las tarifas y los elementos del impuesto, sino que se circunscriban a la organización y estructuración lógica de las normas vigentes. (..)».* (Se resalta).

Por lo anterior, la propuesta incluye un artículo en el que se entrega la autorización para que el alcalde municipal e en un plazo máximo de seis (6) meses, expida el decreto en el que el régimen tributario municipal; se organice, se reenumere su articulado y compile en un solo texto todo el régimen jurídico tributario de Valledupar.

En ese orden se presenta esta iniciativa ante el H. Concejo Municipal en aras de contar con un régimen tributario actualizado eficiente, que promueva el pago simplificado de los tributos y genere confianza tanto en los contribuyentes como en los funcionarios encargados de la gestión tributaria en el municipio.

#### **4. Impacto fiscal.**

Que el Artículo 7 de la ley 819 de 2003, define los parámetros expresos para determinar el impacto fiscal para aquellos proyectos de Ley, Proyectos de Ordenanzas o Proyectos de Acuerdo en los siguientes términos:

... "Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

450



El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces...

Que la sentencia C-238 de 2010 proferida por la Corte Constitucional establece en su numeral 4.2.3 inciso cuarto lo siguiente:

“(iv) El requerimiento general establecido en el art 7 de la ley 819 tiene tres connotaciones importantes, “Primero, **que es exigible solo para los proyectos de la ley que ordenen el gasto o que otorguen beneficios tributarios**; segundo, que el mismo debe cumplirse en todo momento es decir, durante todo el trámite legislativo – tanto en la exposición de motivos, como en las ponencias, y, tercero, que el Marco fiscal es un referente obligatorio para el análisis del impacto fiscal de los proyectos de ley” (subrayado y negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, la condición especial de pago, en la cual se permite ponerse al día con obligaciones en mora con una reducción gradual de intereses y/o sanciones, se tiene que advertir que esta iniciativa no está contemplando beneficios tributarios, está entregando una regla de gradualidad de sanciones e intereses dada la coyuntura de los incrementos de la tasa de interés que han alejado al contribuyente moroso amparado en la tesis de no pagar porque los valores que asume por intereses y sanción le duplican en muchos casos el valor del capital por concepto del respectivo impuesto.

Este proyecto generará un impacto fiscal positivo, ya que el mismo representa una expectativa de ingresos a recibir por el ente territorial, toda vez que con las condiciones especiales de pago y gradualidad de las sanciones se incentiva al




contribuyente a realizar el pago de sus obligaciones generando un mejor comportamiento del recaudo en beneficio de las finanzas municipales, sumado también a la proyección de una mayor disponibilidad de recursos para la optimización la ejecución del plan de desarrollo

En consideración de lo anterior, presento al H. Concejo esta iniciativa

Dado en Valledupar, en el Honorable Concejo Municipal de Valledupar, a los

  
**ERNESTO MIGUEL OROZCO DURAN**  
Alcalde Municipal

PROYECTO: Montaña asociados y consultores SAS- Contratista Hacienda Proyecto: LD Servicios y asesorías SAS- Contratista Hacienda	Fecha 20 de agosto del 2025
REVISÓ: José Fernando Morillo - jefe de presupuesto Reviso: Proyectos y Consultores SAS- contratista Hacienda	Fecha 20 de agosto del 2025
APROBÓ Lily Esther Mendoza- Secretario de Hacienda 	Fecha 20 de agosto del 2025

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento, cuyo contenido se encuentra ajustado a las disposiciones legales vigentes, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma

